

CONSEJERIA DE CULTURA

RESOLUCION de 3 de abril de 2000, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación del Reglamento General de la Federación Extremeña de Fútbol.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante resolución, de fecha 3 de abril del 2000, ha aprobado la modificación del Reglamento General de la Federación Extremeña de Fútbol.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, y en el artículo 16.2 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Extremeñas procede la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Estatuto, Reglamentos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Deportes acuerda:

Disponer la publicación de la modificación del Reglamento General de la Federación Extremeña de Fútbol, contenido en el Anexo a la presente resolución.

Mérida, 3 de abril de 2000.

EL Director General de Deportes,
MANUEL MARTINEZ DAVILA

A N E X O

MODIFICACION DE DETERMINADOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA FEDERACION TERRITORIAL EXTREMEÑA DE FUTBOL, APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL, EN SESION EXTRAORDINARIA, DE FECHA 20 DE JULIO DE 1999.

ARTICULO 3.º—La convocatoria de la Asamblea General, con carácter ordinario, corresponde al Presidente de la Federación que deberá hacerlo con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha de la celebración, publicando la convocatoria en el tablón de anuncios de la Federación y de la Dirección General de Deportes sin perjuicio de su publicación en cualquier otro medio que la Federación considere oportuno y la obligatoria notificación individual a cada uno de sus miembros.

ARTICULO 14.º—El Presidente de la F.T.E.F. convocará, elecciones a miembros de la Asamblea General y a Presidente, debiéndose aprobar en Asamblea General Extraordinaria.

El anuncio de la convocatoria será publicado en el Diario Oficial de Extremadura y, al menos, en uno de los periódicos diarios de mayor difusión regional, en el tablón de anuncios de la Federación y de la Dirección General de Deportes sin perjuicio de su publicación en cualquier otro medio que la Federación considere oportuno y la obligatoria notificación individual a cada uno de sus miembros.

El Censo, el Reglamento Electoral y la convocatoria de elecciones quedarán expuestos en los tabloneros de anuncios de la Federación Territorial Extremeña de Fútbol y sus delegaciones, así como en la sede de la Dirección General de Deportes.

El mismo día de la convocatoria se constituirá en Comisión Gestora, la Junta Directiva, limitando sus funciones al gobierno provisional de la F.T.E.F. en aquello que afecte al cumplimiento de sus obligaciones económicas y deportivas así como al despacho de los asuntos de trámite, hasta la elección del nuevo Presidente.

La Comisión Gestora garantizará la máxima difusión y publicidad de la convocatoria de Elecciones a la Asamblea General y a Presidente de la Federación Territorial Extremeña de Fútbol, obligándose a exponer los documentos que genere el proceso electoral en el tablón de anuncios de la Federación, en sus delegaciones y en la sede de la Dirección General de Deportes.

ARTICULO 27.º—El Presidente de la Federación Territorial Extremeña de Fútbol, es el Organismo Ejecutivo de la misma. Ostenta la representación legal de ésta, convoca y preside la Asamblea General, la Junta Directiva y su Comité Ejecutivo, y tiene derecho a asistir a cuantas reuniones celebren cualesquiera de los órganos y comisiones que existan en la Federación, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General y Junta Directiva.

- Ejecuta los acuerdos de todos los órganos y autoriza con su firma los pagos.
- Nombra y revoca libremente a los miembros de la Junta Directiva y a los órganos técnicos de la Federación y a los Delegados Territoriales.
- Será quien está legitimado para ejercer cualquier tipo de acción ante los tribunales en nombre y representación de la Federación.

ARTICULO 28.º bis, A).—La suspensión del nombramiento de los miembros de la Junta Directiva se produce por las siguientes causas:

- c) Por la solicitud del interesado, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen y así lo apruebe el Presidente.

d) Por resolución del órgano disciplinario competente.

ARTICULO 28.º bis, B)

1. El cese de los miembros de la Junta Directiva se produce por las siguientes causas:

g) Por decisión del Presidente.

h) Por cese del Presidente.

i) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos o condiciones necesarios para ser elegidos.

j) Por muerte o incapacidad que impida el ejercicio del cargo.

k) Por decisión disciplinaria ejecutiva que inhabilite para ocupar los cargos de los órganos de gobierno o representación de la Federación.

l) Por dimisión del cargo.

2. Cuando se produzca el cese del Presidente, la Junta Directiva, en su caso, se constituirá automáticamente en Comisión Gestora con las competencias que le atribuye el Decreto 188/1999, de 30 de noviembre, y se procederá, en un plazo no superior a tres meses, a la convocatoria de nuevo proceso electoral.

3. En caso de inexistencia de la Junta Directiva, la Asamblea General designará la Comisión Gestora de conformidad con lo previsto en el Decreto 137/1996.

ARTICULO 81.º—Las Entidades Deportivas tendrán la obligación de mantener los terrenos de juego en perfectas condiciones para la práctica del fútbol.

La Federación tiene la facultad de inspeccionar los campos, al objeto de comprobar si poseen las condiciones mínimas requeridas para su división o categoría, elaborando el correspondiente informe sobre el particular.

Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, la Entidad Deportiva titular será requerida para que la subsane en el plazo de quince días; si no lo hiciere, se dará traslado al Comité de Competición y Disciplina para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda, otorgándole un nuevo plazo, de idéntica duración, para proceder a ello, transcurrido éste sin haberse subsanado la deficiencia, no podrán celebrarse partidos de competición oficial en las categorías afectadas.

ARTICULO 112.º

2) La Federación tiene la facultad de suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar, cuando proceda, nueva fecha para su

celebración. La suspensión de un encuentro por imposibilidad de celebrarlo, requiere causas excepcionales, documentadas fehacientemente.

ARTICULO 172.º

1) Los jugadores aficionados pueden solicitar licencia «A» sin limitación alguna de edad, excepto en los campeonatos reservados a jugadores de una determinada edad.

2) Se autoriza actuación de ocho jugadores juveniles en competiciones de aficionado.

En el supuesto de que la Entidad Deportiva no tenga equipo inscrito en categoría juvenil y aún teniéndolo ésta, y al objeto de cubrir la plantilla del equipo aficionado, podrán suscribir licencias juveniles sin limitación alguna, pudiendo alinear simultáneamente hasta un máximo de ocho, con la única salvedad de inscribirlos con anterioridad al inicio de la competición y así estar incluido en el equipo principal, que es el que está compuesto al menos por siete jugadores de los que iniciaron el campeonato.

El jugador con categoría juvenil queda facultado para ser alineado válidamente en cualquier equipo que dispongan las entidades Deportivas, sin perder su condición de juvenil y pudiendo, por tanto, simultanear varias categorías, con la salvedad de respetar lo preceptuado para estos casos en el sentido que el jugador no haya sido alineado en partido alguno controlado por la organización federativa, en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores al que se trate, computándose este espacio de tiempo desde la terminación de un encuentro hasta el inicio de otro.

ARTICULO 211.º—(Competencias del Comité de Competición)

Suprimir el apartado b) «Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar, cuando proceda, nueva fecha para su celebración».

Esta competencia es de la Federación Territorial Extremeña de Fútbol expuesta en el artículo 112.

ARTICULO 214.º—Sólo las resoluciones del Comité de Apelación de la F.T.E.F. que afecten a sanciones tipificadas como graves o muy graves, serán susceptibles de recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 235.º—La suspensión por un partido oficial que sea consecuencia de acumulación de cinco amonestaciones en partidos diversos o de expulsión motivada por dos de aquéllas en un mismo encuentro, deberá cumplirse, en todo caso, en la competición de que se trate pudiendo el sancionado intervenir, reglamentariamente en encuentros de otra.

ARTICULO 242.º—Se considerará incomparecencia, al efecto que prevé el presente artículo, el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial fijada por el órgano competente y, asimismo, aún compareciendo el equipo, incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico, salvo —en este último supuesto— que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable a la Entidad de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.

ARTICULO 280.º bis)—Cuando un jugador cometa una falta y ello determine su expulsión directa del terreno de juego, será sancionado con suspensión durante un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad.

DILIGENCIA: Para hacer constar que las presentes modificaciones del Reglamento General de la Federación Territorial Extremeña de Fútbol, han sido aprobadas, por la Asamblea General, en su sesión extraordinaria de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Badajoz, 30 de enero de 2000.—El Secretario General de la Federación Territorial Extremeña de Fútbol, JUAN DE DIOS MONTERDE MACIAS.

RESOLUCION de 3 de abril de 2000, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Estatuto de la Federación Extremeña de Fútbol.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante resolución de fecha 3 de abril de 2000, ha aprobado el Estatuto y la inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura de la Federación Extremeña de Fútbol, con el número de registro FE28.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y en el artículo 16.2 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas, procede la publica-

ción en el Diario Oficial de Extremadura del Estatuto, Reglamentos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Deportes acuerda:

Disponer la publicación del Estatuto de la Federación Extremeña de Fútbol, contenido en el Anexo a la presente resolución.

Mérida, 3 de abril de 2000.

Director General de Deportes,
MANUEL MARTINEZ DAVILA

MODIFICACIONES DE DETERMINADOS ARTICULOS DE LOS ESTATUTOS DE LA FEDERACION TERRITORIAL EXTREMEÑA DE FUTBOL, APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL, EN SESION EXTRAORDINARIA, DE FECHA 20 DE JULIO DE 1999.

ARTICULO 1.º—La Federación Territorial Extremeña de Fútbol, como Entidad de Derecho Privado que integra a Clubes Deportivos, Sociedades Anónimas Deportivas, Entidades de Actividad Físico-Deportivas, Agrupaciones Deportivas Escolares, Deportistas, Entrenadores, Arbitros y Auxiliares dedicados a la práctica y promoción del fútbol y fútbol sala dentro del territorio...

ARTICULO 2.º—La Federación Territorial Extremeña de Fútbol carece de ánimo de lucro.

Tiene su sede social en Badajoz, calle Donoso Cortés, núm. 6, «Edificio Zeta», pudiendo trasladarla a cualquier otro lugar de Extremadura por acuerdo de la Asamblea General.

Consta, a su vez, de las siguientes Delegaciones: Cáceres, calle Zurbarán, núm. 30, bajo; Mérida, Plaza de los Escritores, s/n., Edificio Meridiana 2; Plasencia, Ronda del Salvador, n.º 7.

ARTICULO 7.º—Son Entidades Deportivas de fútbol las Asociaciones Privadas, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto exclusivo o principal la promoción, desarrollo y práctica del fútbol, conforme a las reglas del juego promulgadas por la F.I.F.A., así como la participación en actividades o competiciones deportivas de carácter oficial.

Las Entidades Deportivas constituidas conforme a la reglamentación vigente y afiliados a la Federación Territorial Extremeña de Fútbol, se registrarán por sus propios Estatutos y Reglamentos, estando sometidos en el ámbito competitivo, obligatoriamente, a las normas de la Federación Territorial Extremeña de Fútbol.

ARTICULO 9.º Bis)—Las Entidades Deportivas adquirirán la condi-